



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

## SALA PENAL PERMANENTE

### SENTENCIA APELACIÓN N.º 308-2024/SUPREMA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Violación sexual en estado de inconciencia. Atenuación. Reparación civil

**Sumilla 1.** El señor fiscal supremo acusó y se dictó auto de enjuiciamiento por delito de violación sexual real con agravantes (*ex* artículo 170, numeral 6, del CP). La Sala Penal Especial Suprema en la sesión treinta y siete, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, planteó la tesis de desvinculación por el delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir (*ex* artículo 172 del CP). Respecto de este planteamiento judicial, plenamente aceptado por el artículo 374, apartado 1, del CPP, la Sala Penal Especial efectuó el análisis de los tipos delictivos de los artículos 179, numeral 6, y 172 del CP, y explicó los motivos por los que era del caso subsumir los hechos juzgados en el tipo delictivo de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir. **2.** El material probatorio descarta que la hipótesis del *iudex a quo* es falsa por estar indebidamente construida. Lo relevante es que la pericia médico legal reveló las lesiones sufridas por la víctima en la cavidad anal [fisura anal reciente con tres soluciones de continuidad, en horas VI, XI y XII], así como equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo, lo que revela violencia e intensidad específicas para su concreción. Las explicaciones en sede plenaria de los médicos legistas son definitivas –las objeciones de la pericia de parte, en este punto, no son consistentes–. **3.** Sobre la cantidad de alcohol consumido por la víctima, es relevante la declaración del suboficial PNP Jeiser Amasifuén Tuanama, de la amiga de la víctima, Danitza Emily Niquén Enríquez, y de su enamorado Juan Arturo Rodrigo Huaranca, trabajador del Congreso, así como las filmaciones que efectuó. **4.** El conjunto del material probatorio, aplicando los factores de seguridad del testimonio de la víctima afirmados jurisprudencialmente, permite enervar la presunción constitucional de inocencia del encausado. La agravada ha sido enfática en su testimonio incriminador, éste no tiene vacíos o contradicciones, a lo que se une lo que expresaron los tres testigos antes citados y el lo que resulta del video, así como la prueba pericial médico legal, psicológica y psiquiátrica. **5.** Sobre la base de la ingesta alcohólica reconocida por el imputado y así referida por la propia agravada es del caso reconocer que se presenta una circunstancia de atenuación privilegiada analógica –por disminución de cierta entidad, no especialmente relevante, de la capacidad de autocontrol– que por imperio del artículo 45-A, numeral 3, literal ‘a’, del CP obliga a imponerle una pena concreta por debajo del tercio inferior. **6.** No está en cuestión la específica afectación psicológica que generó en la víctima la conducta delictiva del imputado, el consiguiente tratamiento psiquiátrico que debió seguir y las consecuencias adicionales contra su salud física y mental. En cuanto al monto de los daños patrimoniales, si bien el que pidió la actora civil no tiene una correspondencia absoluta con prueba documental pormenorizada, este principio de prueba documental necesariamente debe proyectarse en un monto superior al estimado por la Sala Penal Especial por concepto de daños patrimoniales, que debe ser de ochenta mil soles. El daño moral y el daño a la persona se estiman equitativamente. La agravada ya no trabajó en el Congreso, tuvo que someterse a tratamiento psiquiátrico por el grave estrés postraumático sufrido y su proyecto de vida o existencial resultó seriamente perjudicado, incluso con comportamientos autodestructivos, tanto más si se trató de un caso muy mediático de amplia repercusión a su persona, que ocasionó un menoscabo relevante a la víctima. El monto de la reparación civil está en función al daño causado, no a las condiciones o posibilidades del imputado y, menos, de la víctima.

## –SENTENCIA DE APELACIÓN–

Lima, uno de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia privada: los recursos de apelación interpuestos por la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL, la actora civil M.J.P.R. y la defensa del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO contra la sentencia de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos ocho, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que condenó a FREDDY RONALD DIAZ MONAGO como



autor del delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir en agravio de M.J.P.R. a trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y siete soles con treinta y nueve céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, la sentencia de primera instancia, declaró probado los siguientes hechos:

∞ **1.** La agraviada M.J.P.R. ingresó a trabajar al Congreso de la República el cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Ocupó el cargo de confianza de “técnico”, asignada al despacho del encausado, el entonces congresista FREDY RONALD DÍAZ MONAGO. Realizaba funciones de apoyo secretarial, manejo administrativo del acervo documentario del despacho congresal, atención al público, coordinaciones con las diversas oficinas del Congreso y/o diferentes despachos ministeriales y, en algunas ocasiones, fue parte de la comitiva del excongresista encausado en sus viajes de representación en la región de Pasco. Ejerció dichas funciones de forma continua. Dos semanas antes de culminar el mes de julio de dos mil veintidós, el encausado FREDY RONALD DÍAZ MONAGO le informó de manera verbal que el vínculo laboral culminaría a finales de dicho mes.

∞ **2.** El veintiséis de julio de dos mil veintidós la agraviada M.J.P.R. concurrió normalmente a su centro de labores, al Congreso de la República. Decidió quedarse fuera de su horario laboral habitual para esperar al encausado FREDY RONALD DÍAZ MONAGO y entregarle el plan anual por encargo de su compañero Marco Pérez Santibáñez, asesor de prensa. Ella había acordado, luego de salir del trabajo ir a cenar con su entonces pareja sentimental Juan Arturo Rodrigo Huaranca, quien también trabajaba en el Congreso de la República.

∞ **3.** Alrededor de las dieciocho horas de citado día, el encausado FREDY RONALD DÍAZ MONAGO llegó a su oficina y, de inmediato, se dirigió a la oficina de otro congresista. Allí estuvo conversando y bebiendo vino con otros congresistas hasta las veinte horas, momento en que regresó a su despacho y encontró sola a la agraviada M.J.P.R., a quien le requirió documentos pendientes para darle trámite; ambos ingresaron a su oficina. La agraviada M.J.P.R. solicitó conversar respecto a su situación laboral, a lo que aceptó el aludido encausado y, a su vez, le ofreció brindar con bebidas alcohólicas por el tiempo que compartieron, pedido al que la agraviada no se negó. Al terminar de beber la botella de licor de mora, el encausado propuso abrir otra botella, a lo



cual la agraviada accedió con la idea de brindar y luego retirarse. El encausado sacó una botella de wiski, le sirvió puro sin hielo o combinarlo con agua.

∞ **4.** Luego de beber unos vasos de licor, y debido a la ingesta de alcohol, la agraviada M.J.P.R. se quedó dormida. Esta situación fue aprovechada por el acusado para ultrajarla sexualmente, sin que ella pudiera otorgar su libre consentimiento. Luego, cerca de las dos horas del día veintisiete de julio de dos mil veintidós, el encausado FREDY RONALD DÍAZ MONAGO se retiró y echó seguro a la puerta de la oficina principal, a sabiendas de que la agraviada M.J.P.R. se encontraba adentro. Juan Arturo Rodrigo Huaranca, quien estuvo esperando a la agraviada, logró grabar la salida rauda del encausado, al cual le preguntó enfática y directamente por la agraviada, sin obtener respuesta alguna.

∞ **5.** Alrededor de las cuatro horas del veintisiete de julio de dos mil veintidós, la agraviada M.J.P.R. se despertó con frío y desorientada. Se hallaba en un sillón de la oficina del encausado, en posición boca abajo con su vestido levantado arriba de la cintura, el brasier y panty mal acomodado. Se negó a creer lo que le había sucedido, así como empezó a sentir vergüenza y dolores cada vez más intensos en sus partes íntimas, a la altura del coxis y en su nariz.

∞ **6.** Posteriormente, Juan Arturo Rodrigo Huaranca, una vez que la agraviada abrió la puerta del despacho congresal con una copia de la llave, pudo ingresar y grabar lo que presencié. La agraviada M.J.P.R. por la evidente vergüenza le dijo que no había pasado nada, sin embargo, se logró capturar en video que en el tacho de basura del baño había un preservativo usado. Al promediar las seis horas cuando la pareja se disponía a retirarse, intervino el efectivo policial Jeiser Amacifuén Tuanama, quien consultó a la agraviada si tenía algo que denunciar, a lo que ella se negó porque no quería hablar del tema y se retiró.

∞ **7.** Después, sin compañía alguna, abordó un taxi y se dirigió a la casa de su amiga Danitza Emily Ñiquén Enríquez, quien fue la primera persona que tomó conocimiento de lo sucedido, para después comparecer ambas al Ministerio de la Mujer y formular la denuncia contra el encausado, excongresista FREDDY RONALD DÍAZ MÓNAGO.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** Por requerimiento de fojas veinticinco, de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Fiscalía acusó a FREDDY RONALD DÍAZ MÓNAGO bajo el cargo que entre la noche del veintiséis y la mañana del veintisiete de julio de dos mil veintidós ultrajó sexualmente, vía anal, a la agraviada M.J.P.R., en circunstancias en que ésta se quedó dormida debido a la ingesta de alcohol. En atención a ello, se le atribuyó la comisión del delito de violación sexual real con agravantes – mantener una relación laboral con la víctima. Solicitó se le imponga veinte años de pena privativa de libertad.

∞ **2.** Realizado el control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas mil cuatrocientos catorce, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro. Dictado el auto de citación a juicio de fojas mil ciento cincuenta y seis del cuaderno



de debates, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro; y, llevado a cabo el juicio oral, a partir de la primera sesión de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, **primero**, introdujo la tesis de desvinculación por resolución veintinueve, sesión treinta y siete, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el delito de violación sexual de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir; y, **segundo**, dictó la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos ocho, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que condenó a FREDDY RONALD DIAZ MONAGO como autor del delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir en agravio M.J.P.R. Consideró lo siguiente:

\* **A.** Respecto a la desvinculación del tipo penal de violación sexual con la agravante de mantener una relación laboral con la víctima, se tiene que el artículo 170 del Código Penal –en adelante, CP– describe diversos comportamientos en los que el sujeto pasivo se encuentra consciente y la voluntad de disponer libremente de su sexualidad es doblegada por *vis absoluta* o *vis compulsiva*. En mérito a ello, y atendiendo además al principio de especialidad, los hechos postulados por el Ministerio Público no podrían subsumirse en el artículo 170 del CP sino en el delito de violación sexual de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistirse. Respecto a la equiparación de los conceptos imposibilidad de resistir e incapacidad de resistir y diferenciación entre los comportamientos típicos de los artículos 171 y 172 del CP, se tiene que la agraviada perdió transitoriamente la conciencia cuando se encontraba dentro del despacho privado del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, libando licor con él, lo que este último aprovechó para ultrajarla analmente, de suerte que la agraviada no brindó su consentimiento para la práctica del acto sexual anal a la que fue sometida por el acusado; no se suscitó una relación sinalagmática y simétrica entre los involucrados, pues la agraviada se encontraba en un estado de embriaguez que no le permitía expresar libremente su sexualidad.

\* **B.** La cuantía del daño que ha sido argumentada por la defensa de la actora civil, en una responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial, resultando un total de trescientos cincuenta mil, que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.

∞ **3.** La SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL por escrito de fojas tres mil seiscientos cincuenta y seis, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la agraviada M.J.P.R por escrito de fojas tres mil seiscientos sesenta y cuatro, de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, y el encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO por escrito de fojas tres mil seiscientos setenta y seis, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. Éste fue concedido por auto de fojas tres mil setecientos sesenta y nueve, de dieciocho de septiembre de dos mil



veinticuatro. Las actuaciones se elevaron a este Tribunal Supremo el once de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos cincuenta y seis, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, requirió la revocatoria de la sentencia y se reforme imponiendo al encausado veinte años de privación de libertad. Argumentó que no se configura la eximente imperfecta de responsabilidad penal prevista en el artículo 21 del Código Penal; que el Colegiado no explicó cuál sería el razonamiento que llevó a determinar la cantidad de alcohol que consumió el acusado, ni explicó los medios de prueba actuados que justificación esa conclusión.

**CUARTO.** Que la defensa de la ACTORA CIVIL M.J.P.R. en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos sesenta y cuatro, de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, instó la revocatoria de la sentencia y se reforme fijando setecientos cincuenta y dos mil ciento noventa y siete soles con treinta y nueve céntimos por concepto de reparación civil. Alegó que la Sala incurrió en un vicio de ausencia de motivación, al no expresar en ningún extremo de la sentencia el razonamiento que empleó para fijar el monto por concepto de daño extrapatrimonial; que, asimismo, ese monto no comprende la totalidad de los daños que alegó al plantear el monto de reparación civil, los mismos que fueron provocados por la conducta lesiva del encausado.

**QUINTO.** Que la defensa del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO en su escrito de recurso de apelación de fojas tres mil seiscientos setenta y seis, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, postuló la nulidad de la sentencia y que se ordene la expedición de una nueva sentencia respetando los derechos de su defendido. Arguyó que se inobservó la legalidad penal aparejada a una inexistencia de motivación y contradicción en las premisas, respecto al elemento del tipo “conocer”; que infringió el orden penal y procesal al omitirse evaluar, ante el apartamiento de la imputación formulada por el Ministerio Público, el delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir, como aspecto controvertido; que la culpabilidad del condenado para determinar si en efecto es responsabilidad restringida es una eximente imperfecta de responsabilidad penal; que se inobservó la debida motivación por insuficiente en correlación a la inobservancia de los criterios establecidos para enervar la presunción de inocencia: sindicación de la víctima respecto a la persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva; que no se valoró la prueba actuada, pues no se valoraron idóneamente los medios prueba actuados en el plenario; que, en lo concerniente al objeto civil, se incurrió en indebida motivación en su manifestación aparente, al no fundamentar cómo se



materializan los elementos configuradores de la responsabilidad civil y la suficiencia probatoria para acreditar el estándar probatorio exigido para la imposición de una consecuencia jurídico-civil en la antijuricidad de la conducta y el factor atribución; que se aplicó indebidamente la ley penal, habida cuenta que la configuración de la responsabilidad civil es independiente y se sustenta en elementos diferentes a la responsabilidad penal.

**SEXTO.** Que, previo traslado del recurso de apelación, en virtud de la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas mil ochocientos cincuenta y cinco, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el citado recurso.

**SÉPTIMO.** Que, instruidas las partes de la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas y no ofrecida ninguna, se expidió el decreto de fojas mil ochocientos sesenta y uno, de trece de mayo de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia el día martes diecisiete de junio del mismo año.

**OCTAVO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de apelación se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Suprema en lo Penal, doctor Miguel Ángel Vela Acosta, la defensa de la actora civil, doctor Paul Ruiz Cervera y la defensa del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, doctor Elio Riera Garro.

**NOVENO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de vista pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar *(i)* si se incumplieron los factores de seguridad del testimonio incriminador de la víctima; *(ii)* si el resultado probatorio no se corresponde con una apreciación idónea del material probatorio actuado; *(iii)* si se omitió evaluar la categoría culpabilidad para determinar si medió responsabilidad restringida o una eximente de responsabilidad imperfecta, y si se configura la eximente imperfecta de responsabilidad penal prevista en el artículo 21 del CP; *(iv)* si se examinaron los dos delitos acusados –el principal y el alternativo–; *(v)* si, sobre este punto, se explicaron las razones para determinar la cantidad de alcohol en sangre del imputado y los medios de pruebas que lo sustentaron; *(vi)* si se justificó la fijación de la reparación civil por concepto de daño



patrimonial, así como si el monto fijado por este concepto no comprendió la totalidad de los daños alegados por la defensa de la actora civil.

**SEGUNDO.** Que el señor fiscal supremo acusó y se dictó auto de enjuiciamiento por delito de violación sexual real con agravantes (*ex* artículo 170, numeral 6, del CP) [vid.: folio treinta y siete del auto de enjuiciamiento, resolución quince]. La Sala Penal Especial Suprema en la sesión treinta y siete, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, planteó la tesis de desvinculación por el delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir (*ex* artículo 172 del CP). Respecto de este planteamiento judicial, plenamente aceptado por el artículo 374, apartado 1, del CPP, la Sala Penal Especial efectuó el análisis de los tipos delictivos de los artículos 179, numeral 6, y 172 del CP, y explicó los motivos por los que era del caso subsumir los hechos juzgados en el tipo delictivo de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir. Así consta pormenorizadamente en el Fundamento de Derecho tercero, folios quince a veintinueve.

∞ En consecuencia, no se está ante una motivación incompleta, en que se omitió justificar este extremo parcial y trascendente del fallo. Por lo demás, desde el suceso histórico acusado y enjuiciado se tiene que se atribuyó al encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, aprovechando el estado de ebriedad de la víctima, quien prestaba servicios de apoyo, en el ámbito administrativo, en su despacho congresal desde agosto de dos mil veintiuno, al quedarse dormida por la ingesta alcohólica, le hizo sufrir el acto sexual anal. Esta conducta, desde luego, se subsume en el artículo 172 del CP. Luego, no se incurrió en vicio de nulidad alguna por quebrantamiento de precepto procesal.

**TERCERO.** Que el encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO discrepa de la hipótesis deducida por el juzgador de instancia y que se ha tenido como cierta en la sentencia. Empero, el material probatorio disponible descarta que la hipótesis del *iudex a quo* es falsa por estar indebidamente construida.

∞ Ahora bien, no está en discusión el acto sexual anal en sí mismo. El encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO sostuvo que para el acceso carnal usó un preservativo –lo que explica ausencia de espermatozoides en vagina, ano y ropa de la agraviada–, dato que constató el testigo Juan Arturo Rodrigo Huarancca al hallar el preservativo usado en el interior del baño del despacho congresal. Lo relevante es que la pericia médico legal (certificado 039486-E-IS, realizada el mismo día veintisiete de julio de dos mil dos) reveló las lesiones sufridas por la víctima en la cavidad anal [fisura anal reciente con tres soluciones de continuidad, en horas VI, XI y XII], así como equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo, lo que revela un acto de fuerza específica para su concreción. Las explicaciones en sede plenarial de los médicos legistas son definitivas –las objeciones de la pericia de parte, en este punto, no son consistentes–. Luego, para materializar el acceso carnal no se tuvo en cuenta la



voluntad libre de la víctima, lesiones que no se condicen con una relación consentida como acotó el imputado.

∞ La ingesta alcohólica tampoco ha sido negada por el encausado, pero el punto controvertido es la cantidad de alcohol consumido: bebieron una botella de licor de mora y whisky puro. Al respecto, no ha sido posible obtener una pericia toxicológica a tiempo, por lo que las pericias realizadas por el Instituto de Medicina Legal y la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional no son relevantes y, por tanto, imposibilitan realizar el método de Widmark, que solo sirve para muestras de sangre, tal como lo precisó el químico farmacéutico del Instituto de Medicina Legal, Henry Montellanos Cabrera.

∞ No obstante, es relevante la declaración del suboficial PNP Jeiser Amasifuén Tuanama, quien expresó que entre las cinco y treinta y seis de la mañana del día veintisiete de julio de dos mil dos apreció que la agraviada seguía en estado de ebriedad, pues caminaba en curvas. Este dato es concordante con lo puntualizado por su amiga Danitza Emily Ñiquén Enríquez, al expresar que la agraviada llegó a su casa como a las siete y treinta u ocho horas de ese día veintisiete de julio, quien se encontraba sucia, vomitada, incluido su cabello, las narices estaban ensangrentadas y los ojos hinchados, olía a licor y le temblaba el cuerpo, ni siquiera pudo colocarse su ropa interior –la víctima no tenía puesta su ropa interior–. También apoya la versión de la agraviada M.J.P.R. la testimonial de su enamorado Juan Arturo Rodrigo Huaranca, igualmente trabajador del Congreso, quien sabía de la presencia de la agraviada en el despacho del imputado, vio cuando éste salió prestamente del mismo –lo hizo como a las dos horas del veintisiete de julio de dos mil dos– sin decirle nada pese a preguntarle e insistirle por la agraviada, hechos que grabó con su celular; además, cuando después la agraviada abrió la puerta del despacho se encontraba con los ojos perdidos, ida y con rasgos y síntomas de embriaguez, incluso tenía sangre en la nariz, el cabello desordenado y olía a vómito.

∞ A lo expuesto se agrega la pericia psiquiátrica 036607-2023-PSQ, explicada por sus autores en el plenario. La agraviada M.J.P.R. presentó trastorno de estrés postraumático (daño psíquico), y fue sometida a tratamiento psiquiátrico –la agraviada con anterioridad padecía de depresiones (trastorno depresivo recurrente, como precisó su médico tratante, el psiquiatra Juan Alberto Perales Cabrera) y era tratada médicamente–. A esta pericia se agrega la de parte (actora civil) que tuvo la misma conclusión que la pericia oficial y agregó que la agraviada presentó un trastorno depresivo mayor con manifestaciones ansiosas; las pruebas psicométricas realizadas confirmaron el daño y descartaron una simulación. Las pericias psicológicas forense, oficial y de parte, concluyeron de igual forma: afectación sufrida por la agraviada como consecuencia de los hechos. A la pregunta del Ministerio Público los peritos oficiales, en orden a la pericia 000524-2022-PSC y 000528-2022-PSC señalaron que la agraviada presentó sintomatología de estrés postraumático.



∞ No consta contraprueba que enerve los aportes probatorios señalados. El perito psicólogo de parte Bredman Arteaga Rojas –perito designado por el imputado– no tuvo a la vista los test auxiliares de los peritos oficiales, lo que le resta consistencia.

∞ Respecto del presunto vínculo sentimental entre el imputado y la agraviada, esta última siempre lo negó y si bien la ex pareja del encausado, Loana Paredes Muller, afirmó que advirtió ese vínculo y que observó los mensajes cariñosos del celular de aquélla y que tenía en su celular diversos mensajes y fotografías, los cuales sin embargo los perdió. Así, dado este vínculo y la falta de corroboración objetiva, externa a su versión, no es posible otorgarle mérito.

**CUARTO.** Que el conjunto del material probatorio disponible, aplicando los factores de seguridad del testimonio de la víctima afirmados jurisprudencialmente, permite enervar la presunción constitucional de inocencia del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO. La agraviada ha sido enfática en su testimonio incriminador, éste no tiene vacíos o contradicciones –si bien en los primerísimos momentos de lo ocurrido, tras despertarse y confrontarse con la realidad, quiso negarla y, por vergüenza, omitir comunicar lo realmente ocurrido en su perjuicio –lo que no es una conducta inusual–, inmediatamente después contó lo ocurrido y denunció los hechos en el Ministerio de la Mujer y el Ministerio Público, manteniéndose así en el curso de su declaración y en los exámenes periciales: no constan contradicciones graves que desacreditan su incriminación–. Es verdad de que se le había comunicado a la agraviada que se prescindiría de sus servicios, pero ello en modo alguno generó un incidente y no se advierte que por tal razón se formuló una denuncia falsa. Está descartado que la agraviada tuvo previos encuentros sexuales con el encausado aprovechando sus viajes en la semana de representación, por lo que, además, no se evidencia dato probado que permita inferir que el día de los hechos aceptó voluntariamente tener sexo con él –incluso, que lo propició–. Las circunstancias en que la encontró su enamorado, su amiga y el efectivo policial revelan cómo se hallaba cuando la tuvieron en su presencia, que por cierto es absolutamente discordante con un encuentro sexual consentido. El relato incriminador de la víctima tiene corroboraciones externas periféricas. Consta lo que expresaron los tres testigos (Juan Arturo Rodrigo Huaranca, Danitza Emily Ñiquén Enríquez y Jeiser Amasifuen Tuanama), unido al video que el primero realizó con su celular, así como la prueba pericial médico legal, psicológica y psiquiátrica. Es, pues, prueba personal, pericial y documental videográfica sólida que permite dar por cierto el relato acusatorio y descartar el relato defensivo.

∞ En consecuencia, este motivo de apelación debe descartarse. El material probatorio es suficiente, se valoró correctamente y se aplicaron las inferencias probatorias apropiadas.



**QUINTO.** Que, siendo así, el delito subsumible es el de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir. La ingesta alcohólica, incluso dada las horas de la noche en que tuvo lugar, impidió que la agraviada M.J.P.R. diera su consentimiento por estar incapacitada para hacerlo. Esta incapacidad de la víctima se debió al exceso de alcohol ingerido, lo que fue aprovechado por el imputado para hacerla sufrir el acto sexual anal. La agraviada presentó lesiones levísimas –lesiones, al fin y al cabo– causadas en el curso del abuso sexual de que era víctima, lo que da cuenta, paralelamente al acceso carnal, que no pudo resistirse de modo significativo. Lo relevante es la resistencia suficiente que puede ofrecer el sujeto pasivo, en este caso limitada por la ingesta alcohólica. De las actuaciones que constan en el *sub lite* se desprende que la víctima no tenía posibilidad de obrar materialmente contra el acto del sujeto activo, de oponerse al abuso sexual por su pérdida de sentido en un grado que no le impedía resistirse o que ejecutara una resistencia suficiente de ejercerla con eficacia.

∞ El abuso sexual, pues, está correctamente fijado y subsumido en el tipo delictivo de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir.

**SEXTO.** Que se cuestiona si, en lo atinente el encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, se presentó una causa que exime la responsabilidad penal (inimputabilidad) o si se está ante una causal de disminución de punibilidad en orden a la concordancia de los artículos 20, inciso 1 (exención), y 21, primer párrafo, del CP (exención imperfecta).

∞ Es evidente que solo la intoxicación plena –en este caso por consumo de bebidas alcohólicas– al momento de los hechos, en tanto perturba gravemente la voluntad del agente determina la exención de responsabilidad penal, desde que priva al sujeto de toda capacidad de raciocinio eliminando y anulando su capacidad comprensiva y volitiva, que le impide comprender el alcance antijurídico de su conducta y actuar conforme a esa comprensión –conducta delictiva, desde luego, no programada– autoriza la exención de responsabilidad penal; y, si ésta es menor –no es plena, pero la perturbación es muy importante sin llegar a anular la capacidad de comprensión o de actuación a ella–, solo se rebajará la pena hasta límites inferiores al mínimo legal [STSE 205/2017, de 28 de marzo]. Se afecta con la ingesta alcohólica las bases de la imputabilidad (intelecto y voluntad). La embriaguez plena produce una perturbación total de la conciencia que excluye la imputabilidad, mientras la embriaguez semiplena produce una perturbación parcial que disminuye la imputabilidad [MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Ediciones PPU, Barcelona, 1990, p. 630].

∞ La conducta realizada por el encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, desde luego, no puede subsumirse en los artículos 20, inciso 1 y 21 del Código Penal. Lo que, en efecto, al abusar sexualmente a la agraviada M.J.P.R., luego



alejarse prestamente de su despacho congresal sin necesidad de ayuda para evitar que se tropiece y sin que se hubiese advertido por los presentes –incluso su escolta policial– que presentaba dificultades para caminar o bajar las escaleras, revela con seguridad que no se encontraba en un nivel pleno de intoxicación alcohólica cuando delinquiró –le impidió ejercer capacidad suficiente de discernimiento y autocontrol–.

∞ Cabe agregar que, si bien el encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO reconoció que ingirió alcohol, también admitió que su estado no era de una perturbación muy importante de su capacidad de comprensión o de actuación conforme a esa comprensión. Es verdad que no consta en autos una pericia toxicológica dado que el imputado se alejó del teatro de los hechos y no pudo ser intervenido a tiempo para realizarse la pericia correspondiente; empero, si bien es de reconocer que libó licor (vino –lo hizo con dos colegas, antes de hacerlo con la agraviada–, licor de mora y whisky), y descartado la alteración de la conciencia y falta de respuesta a los sentidos, tampoco puede sostenerse que su grado de alcoholemia pueda situarse en el periodo de ebriedad absoluta, no se advierte que presentó alteraciones en la percepción y pérdida de control, confusión o agresividad. En todo caso, sobre la base de la ingesta alcohólica reconocida y así referida por la propia agraviada, sí es del caso reconocer que se presenta una circunstancia de atenuación privilegiada analógica –por disminución de cierta entidad, no especialmente relevante, de la capacidad de autocontrol– que por imperio del artículo 45-A, numeral 3, literal ‘a’, del CP obliga a imponerle una pena concreta por debajo del tercio inferior.

∞ En tal virtud, no son los aplicables los artículos 20 y 21 del CP. Solo la atenuación privilegiada cuya pena está fijada por el artículo 45-A, numeral 3, literal ‘a’, del CP. Ésta debe aumentarse a dieciocho años de privación de libertad, atendiendo al mayor reproche por la condición personal del agente (congresista cuando los hechos) y por abusar de una servidora de su despacho.

∞ Solo debe aceptarse parcialmente la objeción impugnativa de la Fiscalía.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene que la actora civil solicitó la suma de ochocientos ochenta y ocho mil trescientos quince soles con nueve céntimos, de los que setecientos cincuenta mil soles corresponden a daños extrapatrimoniales. La Sala Penal Especial cumplió con efectuar la argumentación correspondiente y fijó dos mil ciento noventa y siete mil soles con treinta y nueve céntimos por daño patrimonial y trescientos mil soles por daño extrapatrimonial [vid.: Fundamento de Derecho 17º, folios 199 a 206 de la sentencia de instancia]. Desde la literalidad de su texto, la argumentación no adolece de un defecto de motivación constitucionalmente relevante: es completa, suficiente, precisa y no incurrió en una ostensible inobservancia de las reglas de la sana crítica.

∞ Desde la perspectiva de su corrección material, es de resaltar que no está en cuestión la específica afectación psicológica que generó en la víctima la



conducta delictiva del imputado, el consiguiente tratamiento psiquiátrico que debió seguir y las consecuencias adicionales contra su salud física y mental. En cuanto al monto de los daños patrimoniales, si bien el que pidió la actora civil no tiene una correspondencia absoluta con prueba documental pormenorizada, este principio de prueba documental (probabilidad prevaleciente) necesariamente debe proyectarse en un monto superior al estimado por la Sala Penal Especial por concepto de daños patrimoniales, que debe ser de sesenta mil soles.

∞ Por otro lado, cabe resaltar que el daño moral y el daño a la persona se estiman equitativamente en función a la magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia (*ex* artículo 1984 del Código Civil). La agraviada ya no trabajó en el Congreso, tuvo que someterse a tratamiento psiquiátrico por el grave estrés postraumático sufrido y su proyecto de vida o existencial resultó seriamente perjudicado, incluso con comportamientos autodestructivos según el informe psiquiátrico forense de veinte de noviembre de dos mil veintidós, tanto más si se trató de un caso muy mediático de amplia repercusión a su persona, que ocasionó un menoscabo relevante a la víctima. El monto de la reparación civil está en función al daño causado, no a las condiciones o posibilidades del imputado y, menos, de la víctima. Así las cosas, la reparación civil por daño extrapatrimonial debe elevarse prudencialmente. El monto total que corresponde asignarse, atento a lo expuesto, debe ser de quinientos mil soles.

∞ Este motivo de apelación debe prosperar parcialmente.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a las costas, respecto del imputado, al haber perdido su recurso y aceptado parcialmente los de las contrapartes, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas cumplidamente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, los recursos de apelación interpuestos por la SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL y la actora civil M.J.P.R.; e, **INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la defensa del encausado FREDDY RONALD DIAZ MONAGO, contra la sentencia de primera instancia de fojas tres mil cuatrocientos ocho, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que condenó a FREDDY RONALD DIAZ MONAGO como autor del delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir en agravio de M.J.P.R. a trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y siete soles con treinta y nueve céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, actuando en sede de apelación:



(i) **CONFIRMARON** la sentencia de instancia en cuanto condenó a FREDDY RONALD DIAZ MONAGO como autor del delito de violación de persona impedida de dar su libre consentimiento por incapacidad de resistir en agravio de M.J.P.R. a tratamiento terapéutico y al pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de reparación civil; y, (ii) la **REVOCARON** en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta y al monto de reparación civil; reformándola: **IMPUSIERON** a FREDDY RONALD DIAZ MONAGO dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de febrero de dos mil veintitrés vencerá el diecinueve de febrero de dos mil cuarenta y uno, y **FIJARON** en quinientos mil soles el monto por concepto de reparación civil: sesenta mil soles por daño patrimonial y cuatrocientos cuarenta mil soles por daño extrapatrimonial. **III. CONDENARON** al encausado recurrente FREDDY RONALD DIAZ MONAGO al pago de las costas procesales del recurso de apelación que se fijarán por la Secretaría de esta Sala, cuya ejecución corresponderá al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia a la Sala Penal Especial para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO**, el señor León Velásco por licencia del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**MAITA DORREGARAY**

**LEÓN VELÁSICO**

CSMC/AMON